



CSJBTO19-7409 / No. Vigilancia 2019-915

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2019

Al contestar favor citar este número
CSJBTO19-7409

Doctora:
JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE
Ciudad

Ref.: Solicitud de Vigilancia judicial No. 11001-1101-001-2019-0915 dentro del Proceso Ejecutivo de Kasaganaan Organización Inmobiliaria contra Natalia Andrea Mora Roa. Radicado: 2019 - 0279

Respetada Doctora:

En atención a la Vigilancia Judicial adelantada a petición de usted, frente al proceso referenciado, para su conocimiento y cumplimiento de la decisión aquí adoptada, me permito remitirle fotocopia del auto proferido dentro de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011**, por medio del cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, prevista en el numeral 6°, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia.

Cordialmente,

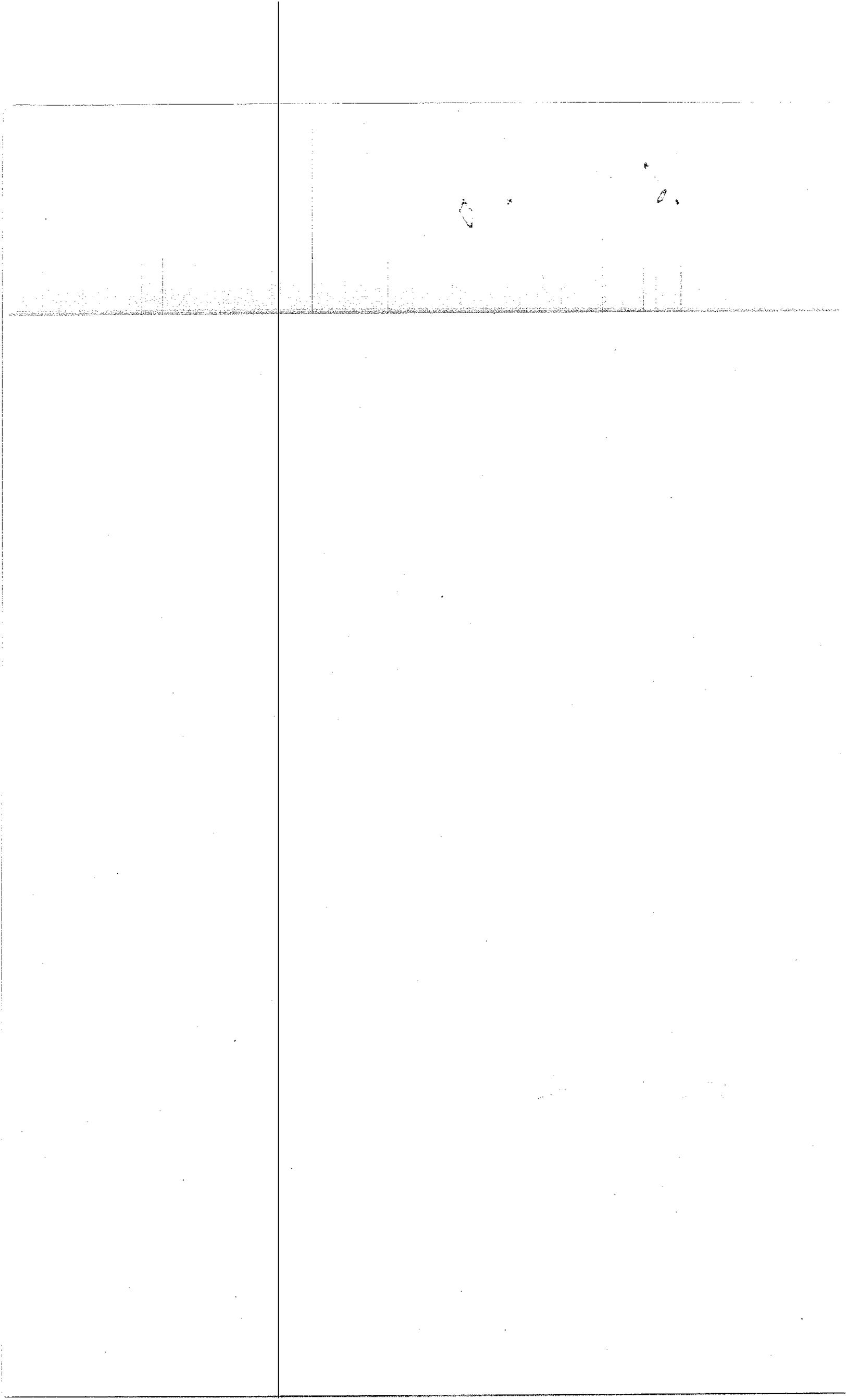

EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

Anexo lo enunciado en cinco (05) folios

ARV / ferr

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co







CSJBTO19-7409 / No. Vigilancia 2019-915

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2019

Al contestar favor citar este número
CSJBTO19-7409

Doctora:
JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE
Ciudad

Ref.: Solicitud de Vigilancia judicial No. 11001-1101-001-2019-0915 dentro del Proceso Ejecutivo de Kasaganaan Organización Inmobiliaria contra Natalia Andrea Mora Roa. Radicado: 2019 – 0279

Respetada Doctora:

En atención a la Vigilancia Judicial adelantada a petición de usted, frente al proceso referenciado, para su conocimiento y cumplimiento de la decisión aquí adoptada, me permito remitirle fotocopia del auto proferido dentro de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011**, por medio del cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, prevista en el numeral 6°, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia.

Cordialmente,


EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

Anexo lo enunciado en cinco (05) folios

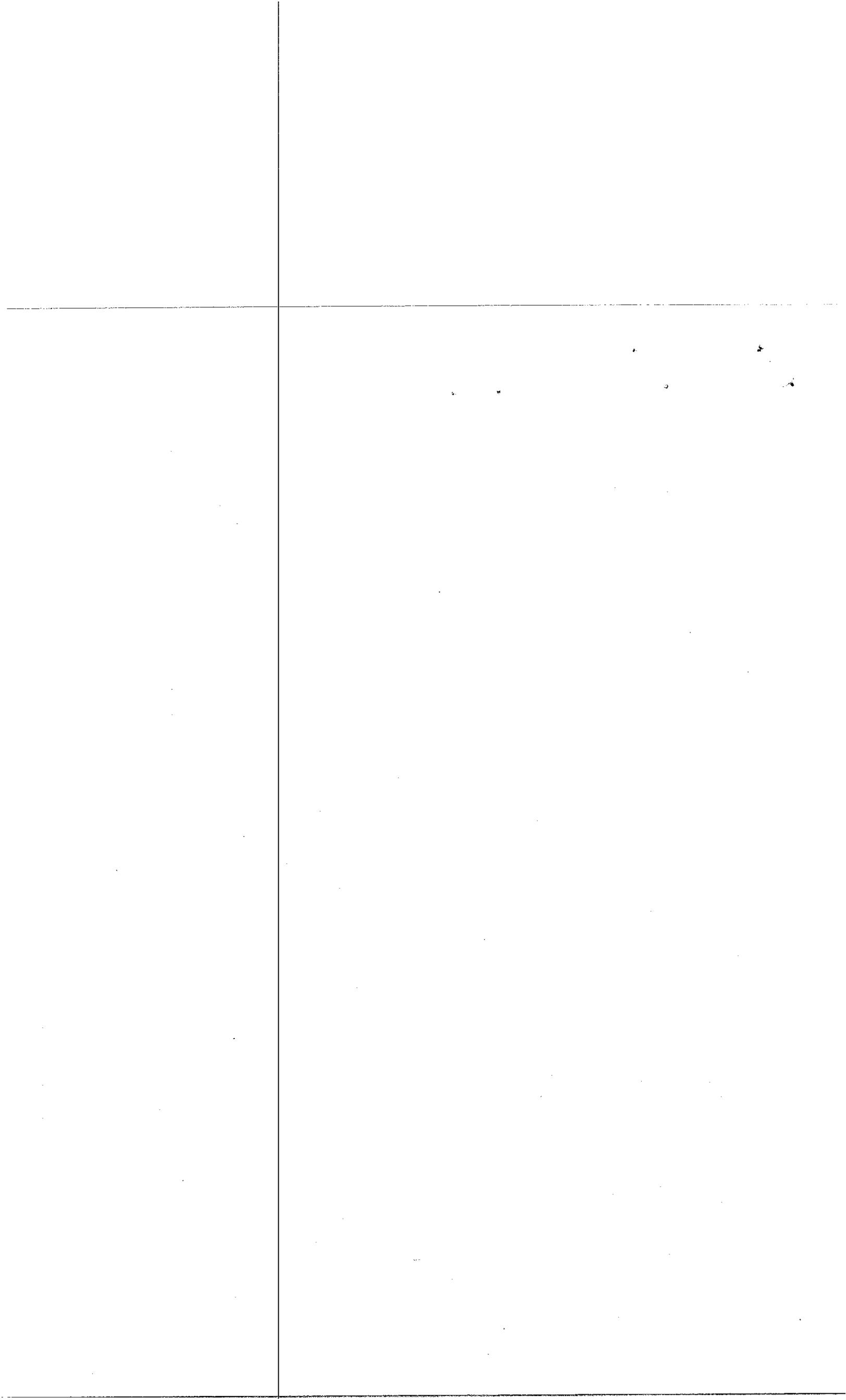
ARV / ferr

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5700 - 4

No. GP 059 - 4





ACTUACION ADMINISTRATIVA No. CSJBTAJ19-1481
27 de septiembre de 2019

Vigilancia Judicial No. 11001-1101-001-2019-000915

Proceso Ejecutivo de Kasaganaan Organización Inmobiliaria contra Natalia Andrea Mora Roa. Radicado: 2019 – 0279

Ponente: Dra. Emilia Montañez de Torres.

Aprobado en Sesión de Sala del **25 de septiembre de 2019**

Se procede a resolver según la información recopilada si existe mérito para dar apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada por la abogada Jessica Vanessa Lozano Olarte, identificada con la cédula de ciudadanía 1.031.154.236 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.608 del C.S. de la J., conforme lo regulado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito radicado en la secretaría de esta Sala Seccional el **20 de agosto de 2019** y recibido en el Despacho de la Magistrada Ponente el **22 de agosto del mismo año**, se allega escrito presentado por la abogada Jessica Vanessa Lozano Olarte, a través del cual solicita se ejerza Vigilancia Judicial Administrativa al asunto de la referencia, en atención a la posible mora en su trámite, toda vez que, el expediente ingreso al Despacho con escrito subsanatorio de la demanda el **07 de junio de 2019** y a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno.

II.- ACTUACION SURTIDA:

2.1 Con base en lo anterior, este Despacho procedió mediante oficio No. CSJBTO19-6297 del **22 de agosto de 2019**, a solicitar a la señora Juez Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **Dra. CARMEN LUCIA RODRIGUEZ DIAZ** informe sobre el particular, refiriéndose a los argumentos expuestos por la peticionaria, indicando el trámite que ese despacho judicial ha dado al proceso de la referencia, y señalando por último, el estado actual del mismo. Comunicación que se recibió en el Centro de Servicios Administrativos de esos Juzgados el **27 de agosto de 2019**.

2.2. Mediante oficio No. 838 del 30 de agosto de 2019 y radicado ante la Secretaría de esta Sala el **05 de septiembre de 2019**, y recibido en este Despacho el **12 de septiembre de la misma anualidad**, la señora Juez Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procedió a rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

Informa que, en el proceso ejecutivo singular 2019-0279, entro al despacho el **07 de junio de 2019**, y que el **29 de agosto de 2019** se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Que la mora en el presente proceso se debió a que desde noviembre 9 del 2018 hasta marzo 10 del 2019, el despacho no cuenta con el cargo de oficial mayor, por lo cual no se verifican los términos de salidas del Despacho y que a la única empedada disponible no se le puede adjudicarse las tareas de dos puestos de trabajo.

Pregunta que "cuáles" son los medios a que debe apelar para obtener la lista de elegibles para así tener el personal que se requiere para ese despacho.

Solicita a esta sala Administrativa que se remita la lista de elegibles para los cargos del Juez Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Que existen dificultades de naturaleza laboral, frente al cargo de la Secretaria y de sustanciación y que por esa razón hay atraso de tareas por congestión judicial y que reciben en promedio, 633.12 procesos, al 30 de abril del 2019, en comparación con los Juzgados civiles municipales de Bogotá, los cuales reciben 312 procesos en promedio, lo que genera desigualdad, debido a la falta de personal en ese despacho, especialmente porque el Juzgado, no tiene disponible a uno de los escribientes, ya que fue remitido al Juzgado 100 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud del Acuerdo PCSJA-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, sala administrativa, de **octubre 12 del 2018**.

Que ante este tipo de quejas como la que promovió la apoderada de la parte demandante del pleito de ejecutivo singular 2019-00279-00, se vuelve a tocar el tema de la problemática de la congestión judicial por menoscabo de recurso humano capacitado; y que la generalidad de los empleados públicos, están trabajado únicamente en función del sueldo y en conjunto no tienen cabida intelectual apta o no plasman las metas que el servicio público demanda.

Que lo existe un gran cantidad de trabajo, y no se vislumbran soluciones frente a la congestión judicial; y que el uso indiscriminado de la acción de tutela, por motivos de la seguridad social en salud, trabajo, derecho de petición, entre otros derechos fundamentales y la entrada en vigencia del Acuerdo PCSJA-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, sala administrativa, de **octubre 12 del 2018**, han agravado la congestión judicial en este Despacho. Y que esa problemática se presume se presenta en otras instancias judiciales, como ha repetido incontables veces la Corporación Excelencia en la Justicia - CEJ-.

Que no se tiene en la cuenta que, existen el asunto de informes y estadísticas, tutelas contra el Juzgado, y otras actividades rigurosamente burócratas, que no están siendo consideradas por el Consejo Superior de la Judicatura, sala administrativa, teniendo la obligación de proveer recursos para que el aparato

judicial pueda lograr la cima de los esfuerzos de una justicia democrática y justa, con el fin de garantizarle a los usuarios los derechos al acceso a la administración de justicia, según la constitución política, artículo 229 y código general del proceso, artículo 2.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que en cumplimiento de los fines que le han sido encomendados al Estado por parte del Constituyente, tales como la realización efectiva y material de los derechos de los asociados, buscando los mecanismos para el logro de la convivencia pacífica, entre otros, aquel con base en su poder autónomo, estableció que la Administración de Justicia es un servicio esencial, porque a través de éste puede llegar a lograr el desarrollo de los fines para los cuales fue creado.

Es así como la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecieron entre sus principios rectores el de la celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, que apuntan como es lógico, a que cuando los administrados hagan uso de ella, encuentren resolución a sus problemas jurídicos, en forma justa y oportuna, pues sólo de esta manera se logrará, que efectivamente la administración de justicia, sea o adquiera el carácter de esencial que la misma ley le ha otorgado.

Ahora bien, la mencionada ley, para dar cumplimiento a los postulados arriba enunciados, estatuyó en el numeral 6º del artículo 101, la figura de la Vigilancia Judicial, cuyo ejercicio se encuentra actualmente reglamentado a su vez, a través del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo que la Vigilancia Judicial es “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”

Teniendo claro lo anterior, es necesario señalar que la Vigilancia Judicial Administrativa se erige como un instrumento que propende por el cumplimiento perentorio de los términos consagrados por la Ley Procedimental, tendiente a que las decisiones y trámites procesales se cumplan conforme a la Constitución y a la Ley.

Al descender al caso de marras, procede esta Magistratura a determinar si se da apertura de vigilancia judicial administrativa solicitada por la abogada Jessica Vanessa Lozano Olarte, en atención a la posible mora en su trámite, toda vez que, el expediente ingreso al Despacho con escrito subsanatorio de la demanda el **07 de junio de 2019** y a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información rendida bajo la gravedad del juramento y el escrito de vigilancia judicial administrativa junto con los anexos que lo acompañan, advierte esta Magistratura que el motivo de inconformidad de la

abogada Jessica Vanessa Lozano Olarte, ha sido resuelto, ya que mediante auto de **29 de agosto de 2019**, el despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado.

Con base en lo anterior, el auto de **29 de agosto de 2019**, que resuelve la solicitud sobre la calificación de la demanda, librando mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la extremo pasivo, se tendrá como medida correctiva, tendiente a normalizar el motivo de inconformidad la abogada Jessica Vanessa Lozano Olarte, ya que ese era el objeto inicial de la presente vigilancia judicial administrativa.

No obstante lo anterior, observa esta Magistratura que se ha presentado mora en los términos que prevé el legislador para resolver de fondo el asunto, lo cual irrumpe el postulado que:

"(...) toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva"¹,

Así las cosas, deberá la titular del juzgado requerido, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal civil, propender por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez y evitando la paralización y dilación del proceso.

Sin más disquisiciones sobre este asunto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa al tenor del artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la solicitud elevada por la abogada Jessica Vanessa Lozano Olarte, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.-Acepta la medida correctiva que mediante auto de 29 de agosto de 2019, adopto la señora Juez Sesenta y Siete Civil al de Bogotá, hoy Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Dra. CARMEN LUCIA RODRIGUEZ DIAZ, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante.

¹ Corte Constitucional. T-030 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

TERCERO.- Instar a la señora Juez Sesenta y Siete Civil al de Bogotá, **Dra. CARMEN LUCIA RODRIGUEZ DIAZ**, que adopte al interior del Despacho Judicial, las medidas pertinentes para que este tipo de situaciones no se vuelvan a presentar.

CUARTO.- Disponer el Archivo de la presente vigilancia judicial administrativa.

QUINTO.- Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.

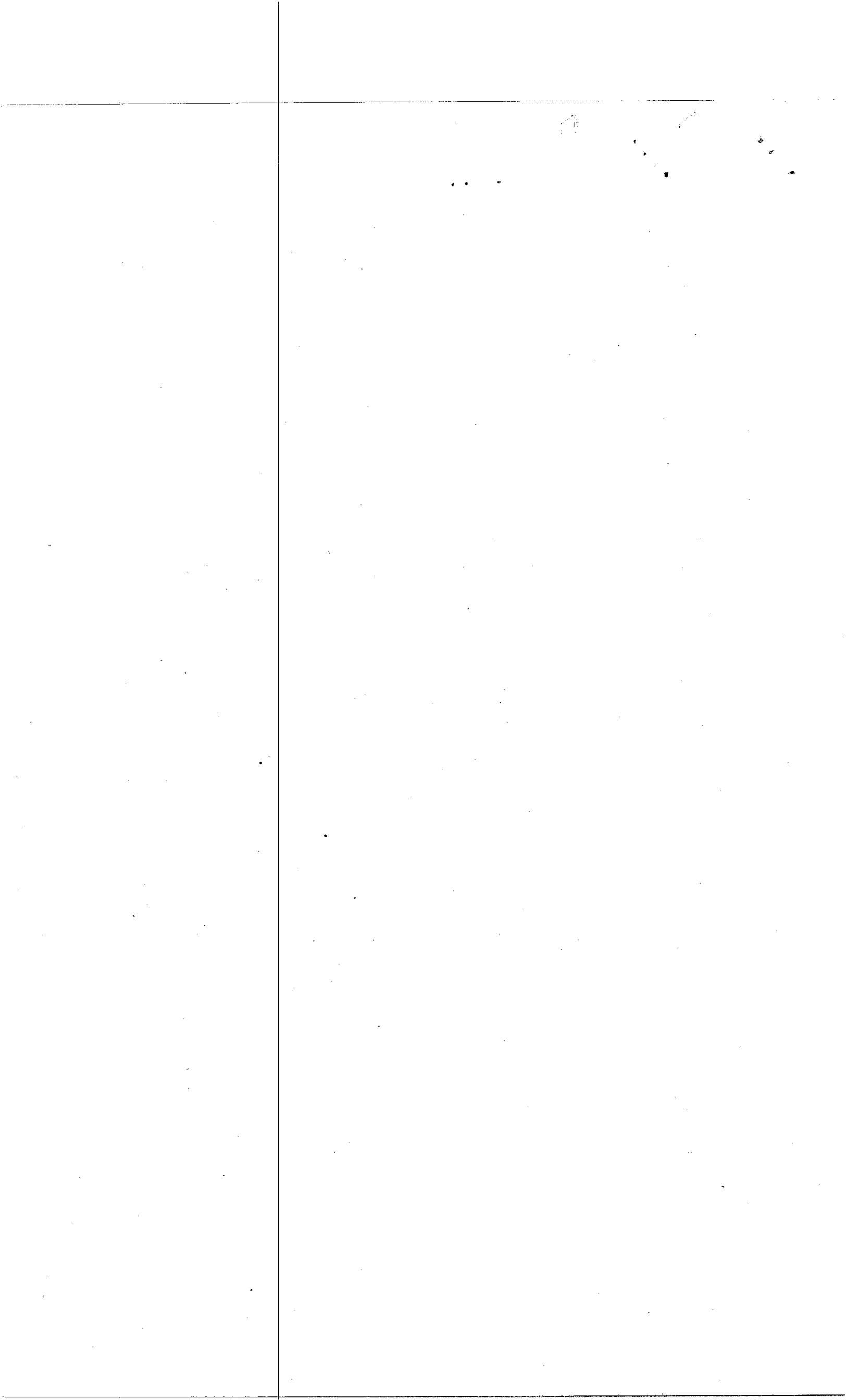
SEXTO.- Notificar la presente decisión a la abogada Jessica Vanessa Lozano Olarte, conforme estipula el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, al no avizorar ningún dato de contacto (dirección, correo electrónico, número telefónico o celular, para cuyo efecto, la citación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Secretaría del Consejo Seccional, por el término de cinco (5) días

SEXTO.- La presente decisión, rige a partir de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

EMT / ferr

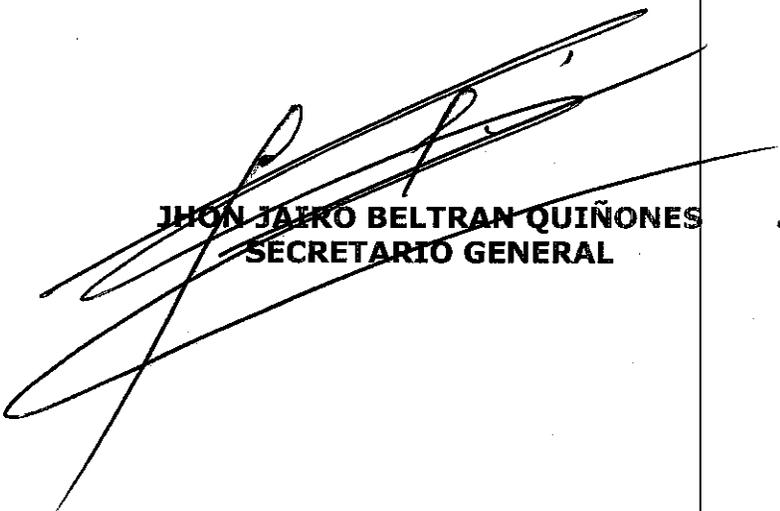




EL SECRETARIO GENERAL

HACE CONSTAR:

Que en el día de hoy veinticuatro de octubre de 2019 se fija en la Secretaría de esta Sala el aviso por medio del cual se notifica a la señora **JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE**, el acto administrativo del 27 de septiembre del año 2019, expedido por la **Magistrada Dra. EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES**, mediante el cual se dispone el archivo de la **Vigilancia Judicial No. 11001-1101-001-2019-000915**.


JHON JAIRO BELTRAN QUIÑONES
SECRETARIO GENERAL

00